



RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2023-109

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el Art. 350 de la Carta Magna establece: *"El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo."*;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Art. 356 ibídem determina: *"[...] El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes [...]"*;

Que, el Art. 17 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *"El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica. Administrativa financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. [...]"*;

Que, el Art. 18 reformado de la LOES define: *"Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o*

profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio. [...]”;

Que, el Art. 47 reformado ibídem, señala: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]”;

Que, el Art. 81 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: “El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. [...] El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. [...]”;

Que, el Art. 82, literal b) reformado ibídem establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: “[...] b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos. [...]”;

Que, el Art. 159 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: “Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica [...]”;

Que, el Art. 182 reformado ibídem determina: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]”;

Que, el Art. 183, literal e) reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “[...] e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; [...]”;

Que, el Art. 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *"El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus procesos admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. Para los sistemas de admisión se considerarán procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento. Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada."*;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-043, de 25 de octubre de 2022, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que, el Art. 14, literal d. del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que el H. Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, la de: *"[...] Aprobar y reformar los reglamentos de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. [...]"*;

Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: *"El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]"*;

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria ESPE-HCU-SE-2023-014 de 17 de agosto de 2023, al tratar el punto único del orden del día, conoció el memorando ESPE-VDC-2023-3644-M de 15 de agosto de 2023, suscrito por el Tcnr. Esp. Avc. Gonzalo Javier Pullas Tapia, PhD., Vicerrector de Docencia Encargado, mediante el cual remite el texto final del Reglamento Interno de Admisión y Nivelación de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, en el cual se han incorporado las

observaciones planteadas por los miembros en el primer debate; y, una vez analizada la documentación en mención y realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2023-109 con la votación unánime de los miembros; y

Que, el H. Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- Art. 1.-** Aprobar en segundo y definitivo debate el Reglamento Interno de Admisión y Nivelación de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el cual se anexa a esta resolución como parte constitutiva e inseparable de la misma.
- Art. 2** Derogar el Reglamento Interno de Admisión y Nivelación de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, aprobado mediante resolución ESPE-HCU-RES-2023-026 de 22 de marzo de 2023.
- Art. 3.-** Disponer que la Secretaría General realice la publicación del Reglamento Interno de Admisión y Nivelación de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, en la web institucional.
- Art. 4.-** Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología; Vicerrector Administrativo; Director de la Sede Santo Domingo de los Tsáchilas; Director de la Sede Latacunga; Director del Departamento de Ciencias Exactas; Director de la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional; Director de la Unidad de Talento Humano; Directora de la Unidad de Admisión y Registro; Director Unidad Seguridad Integrada; Director de la Unidad de Educación Presencial; Director de la Unidad de Educación a Distancia; Director de Bienestar Universitario; Director de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; Directora de la Unidad de Comunicación Social; Directora de la Unidad Financiera; Secretario General; y, Coordinador Jurídico.

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 17 de agosto de 2023.

El Presidente del H. Consejo Universitario

VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.
Coronel de CSM.



Lo Certifico.-

Abg. Oroenma Borregales Cordones
Secretaria Ad-hoc del H. Consejo Universitario





EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE ADMISIÓN Y NIVELACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS – ESPE

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

- Art. 1. **Objeto.**- El objeto del presente reglamento es normar los procesos de admisión y nivelación de la Universidad, así como su ejecución, seguimiento, y mejora continua, para:
- Difundir la oferta académica de tercer nivel de la Universidad;
 - Promover y estimular en los estudiantes de bachillerato la selección de las Carreras de la Universidad para cursar el tercer nivel de formación; y,
 - Generar la normativa que permita establecer los procesos internos de admisión y nivelación en la Universidad.
- Art. 2. **Ámbito de aplicación.**- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para las todas dependencias involucradas en los procesos de admisión y nivelación para los aspirantes a todas las Carreras de la Universidad.
- Art. 3. **Finalidad.**- El presente reglamento tiene como finalidad articular los procesos de admisión y nivelación de la Universidad, implementados en el ejercicio de su autonomía responsable cumpliendo lo establecido por el órgano rector de la política pública de educación superior y de conformidad con la oferta académica disponible.
- Art. 4. **Principios.**- El Sistema de Nivelación y Admisión de la Universidad se regirá por los principios de méritos, igualdad de oportunidades, equidad y libertad de elección de carrera.
- Art. 5. **Definiciones.**- A efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las abreviaturas y definiciones que constan en el Anexo I.
- Art. 6. **Presunción de veracidad de la información.**- La información declarada por los aspirantes en la plataforma informática, se presumirá veraz, de conformidad a lo

dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

El órgano rector de la política pública de la educación superior podrá verificar total o parcialmente la información registrada por la o el aspirante en la plataforma informática del Sistema Nacional de Registro y la Universidad verificará la información registrada por la o el aspirante.

En el caso de comprobarse la falsedad de la información proporcionada por la o el aspirante ya no podrá participar en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan generarse, previo al procedimiento que se sustancie para tal efecto.

Art. 7. Confidencialidad de los datos personales.- La Universidad, en el marco del SNNA, mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de los aspirantes, conforme a lo determinado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

El Rector de la Universidad o su delegado, y los servidores encargados de la instrumentación del sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad, uso y protección de la confidencialidad de la información y datos, la vigencia de estos se acordará entre las partes suscribientes, según corresponda.

Este acuerdo permitirá la entrega de la información necesaria para la implementación de las etapas del proceso de acceso.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE ACCESO

SECCIÓN I

PROCESO DE ACCESO

Art. 8. Proceso de Acceso.- Es el conjunto de etapas y procedimientos ejecutados por los ciudadanos, la Universidad y la SENESCYT, para el acceso a la educación superior, respectivamente.

El proceso de acceso, en el marco de este instrumento, comprende las siguientes etapas:

- a. Registro Nacional.
- b. Levantamiento del estado académico
- c. Determinación de oferta académica disponible.
- d. Inscripción.
- e. Evaluación.
- f. Postulación.
- g. Asignación de cupos.
- h. Aceptación de cupos.

Art. 9. Responsables de la ejecución de las etapas del proceso de acceso.- Es el conjunto de etapas diseñadas, planificadas e implementadas por el órgano rector de la política pública y la Universidad, en cada proceso de acceso.

La Universidad dentro del cronograma podrá repetir las etapas que considere pertinentes en función de su autonomía responsable y se realizarán en el orden establecido en la normativa interna o unificar algunas de ellas de acuerdo con sus necesidades institucionales.

Las etapas de registro nacional y levantamiento del estado académico serán realizadas por el órgano rector de la política pública de educación superior. Las demás etapas se encuentran bajo responsabilidad de la Universidad y para efectos del presente reglamento y demás normativa interna formarán parte del proceso de admisión.

Art. 10. Características para los procesos ejecutados en la Universidad.- La Universidad deberá garantizar que el proceso cumpla con las siguientes características:

- a. Transparencia durante todas las etapas del proceso.
- b. Gratuidad en todos los procesos de admisión, para el aspirante.
- c. Coordinar e implementar las etapas correspondientes de acuerdo con lo determinado en el Reglamento expedido en el ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC y en este reglamento, así como asignar los recursos presupuestarios necesarios para su implementación.
- d. Cumplir los plazos y términos establecidos por la SENESCYT.
- e. Difundir a los aspirantes los resultados obtenidos en el proceso de admisión.

Los aspirantes del proceso de acceso podrán participar en todos los procesos ejecutados por las IES públicas de su preferencia. En la Universidad podrán participar en la opción habilitada por la Universidad para la selección de sede, modalidad de estudio, jornada y un campo de conocimiento al que pertenecen las carreras a las que desee postular. En la normativa interna vigente creada para el efecto se establecerá el número máximo de carreras habilitadas para la inscripción en la Universidad.

SECCIÓN II

ASPIRANTES DEL PROCESO DE ADMISIÓN

Art. 11. Aspirantes al proceso de acceso.- Podrán participar en cada proceso de acceso los aspirantes ecuatorianos, independientemente del país en el que residan, y las personas extranjeras residentes en el Ecuador.

Para las personas extranjeras que cuenten con cédula de identidad y ciudadanos ecuatorianos se verificará su condición de ciudadanía con la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, mientras que, para las personas extranjeras que cuenten con pasaporte o visa, se consultará el estado migratorio con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Para participar en el proceso de acceso, los aspirantes en condición de transeúntes deben contar con un documento de identificación que se encuentre vigente, al menos, durante todo el periodo del proceso en curso.

Una vez validada esta información los aspirantes serán clasificados de la siguiente manera:

1. Población escolar: Está compuesta por los aspirantes que se encuentren cursando el último periodo escolar del tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación.

Este segmento poblacional, podrá avanzar en las etapas de acceso reguladas por la Universidad en su autonomía responsable; sin embargo, previo a la aceptación del cupo y a la admisión del primer periodo académico de la carrera correspondiente deberán contar con el título de bachiller reportado por el Ministerio de Educación a SENESCYT.

2. Población no escolar: está compuesta por los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación será el ente encargado de proporcionar a la SENESCYT, la información de los títulos de bachiller y los títulos homologados conforme a su normativa; la Universidad solicitará y/o recibirá de la SENESCYT dicha información, en las fechas previstas para el efecto.

- Art. 12. Condiciones de ciudadanía que no aplican para el registro en el proceso de acceso.-** Los aspirantes que quieran iniciar el proceso de acceso determinado en el reglamento de SENESCYT, deberán acreditar ante SENESCYT su condición de ciudadanía y/o identidad, de conformidad con lo determinado por el catálogo del Registro Civil, Identificación y Cedulación, y no encontrarse inmersos dentro de las circunstancias descritas en el Anexo II.

En el caso de que uno de los aspirantes presente una de las condiciones detalladas en el Anexo II, no podrá realizar el registro nacional para el ingreso a la educación superior.

Para el efecto, la SENESCYT, realizará el consumo de información del Registro Civil, Identificación y Cedulación de las condiciones de ciudadanía y/o identidad de los aspirantes en cada proceso de acceso. La Universidad solicitará y/o recibirá de la SENESCYT dicha información, en las fechas previstas para el efecto.

SECCIÓN III

REGISTRO NACIONAL Y LEVANTAMIENTO DEL ESTADO ACADÉMICO

- Art. 13. Registro Nacional para el proceso de acceso.-** El registro nacional es la etapa obligatoria, en la que los aspirantes, deberán proporcionar la información necesaria para participar en el proceso de acceso a la educación superior pública de conformidad con lo que la SENESCYT establezca para el efecto.

La información que se detalle en la etapa del Registro Nacional será considerada para la implementación de las políticas de acción afirmativa y para contar con información unificada.

Al momento de iniciar el registro nacional y previo a que SENESCYT consuma la información de fuentes primarias (Registro Civil, Registro Social, Mineduc, MSP, Cancillería, entre otras) el o la aspirante, debió solicitar la modificación o actualización de su información ante las entidades competentes de ser el caso.

Una vez que la o el aspirante haya completado su información y finalizado su Registro Nacional, no podrá modificar ni anular su registro en el proceso en curso. Para un futuro proceso, la actualización de datos podrá ser realizada únicamente en la etapa del Registro Nacional.

Art. 14. Levantamiento de estado académico.- Es la etapa a través del cual la SENESCYT, solicita a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, el estado académico de los aspirantes que realizaron el registro nacional y tengan un cupo activo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores.

Art. 15. Determinación del estado de cupo inactivo.- Con la información académica remitida por las Universidades y Escuelas Politécnicas pública, respecto de cada ciudadano, y luego del análisis correspondiente, la SENESCYT procederá con la inactivación del cupo del aspirante cuando se presenten los siguientes casos:

1. Los aspirantes no hayan hecho uso de su cupo.
2. Los aspirantes que hayan agotado el número de matrículas permitidas acorde a la reglamentación correspondiente para nivelación de carrera.
3. Los aspirantes que aprobaron la nivelación de carrera y no se matricularon en el primer periodo de esta, en un plazo máximo de hasta dos (2) periodos académicos posteriores a la aprobación.
4. Los aspirantes que se retiraron de manera temporal de la nivelación de carrera, una vez que hayan pasado los dos (2) periodos académicos posteriores a la primera matrícula en nivelación.
5. Los aspirantes que se retiren definitivamente de la nivelación de carrera.
6. Por la no apertura de la nivelación o del primer periodo académico de la carrera, y el postulante no fuere reubicado.

La inactivación de cupo se registrará dentro de la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, una vez inactivado el cupo no se podrá volver a hacer uso de este.

Con excepción de lo establecido en el numeral 6, una vez determinado el cupo inactivo, la o el aspirante no podrá retomar o continuar sus estudios en la misma carrera de la Universidad. La marcación de cupo "inactivo" en ningún caso significa la eliminación del historial del aspirante.

Art. 16. **Consumo de la información de los aspirantes para la inscripción en el proceso de admisión de la Universidad.**- Finalizada la etapa de registro nacional en la plataforma informática del SNNA, la SENESCYT pondrá a disposición de la Universidad la información de las personas registradas en la convocatoria en curso, con la finalidad de que los aspirantes continúen con el proceso dentro de la Universidad.

La Universidad accederá a la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

SECCIÓN IV

DETERMINACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA

Art. 17. **Oferta de cupos.**- Es el número total de cupos que pone a disposición la Universidad en la plataforma informática del SNNA, para el acceso de los aspirantes en las diferentes carreras de la Universidad, en cada período académico, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente.

Art. 18. **Cupos.** - Son aquellos que permiten a los postulantes ingresar a la nivelación de carrera o similar o al primer nivel de carrera considerando lo indicado en el presente artículo con base la oferta académica vigente en la Universidad.

La Universidad definirá el número de cupos para la nivelación de carrera que pone a disposición de los postulantes en su proceso de acceso, en el período académico en curso, considerando la información relacionada al número de cupos que consta en el proyecto aprobado por el CES de cada carrera.

Podrán obtener un cupo para el primer período académico de la carrera los aspirantes que cursen la nivelación y la aprueben. Para aprobar la nivelación se considerarán: el número de cupos disponibles en primer nivel de la carrera para la cual aceptó el cupo y los mayores promedios finales obtenidos por los aspirantes en el curso de nivelación.

En caso de existir cupos disponibles para el primer período académico de carrera, la Universidad podrá matricular, en este nivel, a los mejores puntuados que obtuvieron un cupo en nivelación de carrera y que consten con el estado de aceptado en el Consolidado de Estados de los Aspirantes, en el período académico correspondiente.

Art. 19. **Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior; y carga de la oferta académica.**- La Universidad, en cada período académico, deberá cargar la oferta total de cupos disponibles en la plataforma informática del SNNA; lo cual se hará en las fechas establecidas por la SENESCYT.

La SENESCYT pondrá a disposición de la Universidad la plataforma informática para la carga de la oferta académica, misma que contendrá las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el SNIESE.

La Universidad podrá ofertar cupos en función de la demanda y oferta académica que conste en el SNIESE a la fecha de corte de la base que se defina para el efecto por el órgano rector de la política pública de educación superior.

La Universidad deberán garantizar el ingreso de los aspirantes a la nivelación de carrera o primer nivel, de acuerdo con el número de cupos que fueron cargados y aceptados en la plataforma informática establecida para el efecto por el órgano rector de la política pública de educación superior, siempre y cuando cuente con la demanda mínima requerida para la apertura de la nivelación de cada carrera. Siendo la demanda mínima requerida para apertura la nivelación para una carrera, mayor o igual al número de estudiantes establecido por paralelo, en el proyecto aprobado por el CES para la ejecución de una carrera vigente, siempre que se cuente con una demanda de al menos un paralelo por cohorte.

En el caso de que no se cuente con la demanda mínima requerida para la apertura de la nivelación de una carrera, se podrá aplicar lo establecido en el artículo relacionado con la no apertura del curso de nivelación o del primer periodo académico del presente reglamento.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Nivelación y Admisión expedido por la SENESCYT, el incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

Art. 20. Difusión de la oferta de cupos.- La oferta de cupos para cada carrera será difundida y/o promocionada por la Unidad de Comunicación Social de la Universidad, por todos los medios oficiales a través de los canales de comunicación disponibles.

El Vicerrectorado de Docencia en coordinación con la o las unidades de apoyo en el ámbito académico involucradas en el proceso de admisión, serán los responsables de reportar a la SENESCYT y entregar a la Unidad de Comunicación Social, la oferta de cupos a ser difundida, por carreras y modalidad de estudios, para todos los campus, basados en la información que constan en los proyectos de las carreras vigentes, aprobados por el CES.

La Universidad deberá tener presente que, en el reglamento de nivelación y admisión aprobado por del CES, se establece que el órgano rector de la política pública de educación superior supervisará que la oferta difundida y/o promocionada por la Universidad sea igual a la reportada ante este organismo.

SECCIÓN V

ETAPA DE INSCRIPCIÓN

Art. 21. Etapa de Inscripción ejecutada por la Universidad.- Los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción en la Universidad, de acuerdo con los mecanismos, lineamientos y cronogramas establecidos para el efecto.

La Universidad, deberá habilitar la inscripción en su plataforma informática, únicamente para los aspirantes que hayan realizado el registro nacional completo de la convocatoria en curso en la plataforma informática establecida para el efecto por el órgano rector de la política pública.

En ejercicio de su autonomía responsable y observando los principios de igualdad de oportunidades, la Universidad en el proceso de inscripción solicitará a los aspirantes registrarse, elegir y seleccionar uno de los grupos de carreras al que pertenezca la o las carreras a las que desee postular donde constarán las carreras con la sede, modalidad de estudio, jornada de estudio; y registrar la información adicional que se requiera para planificar la aplicación de la evaluación para el proceso de acceso.

Para la inscripción, los grupos de carreras serán definidos por la Universidad en la normativa interna vigente creada para el efecto y contendrán uno o varios campos específicos de conocimiento afines, conforme la nomenclatura aprobada por el CES.

SECCIÓN VI

EVALUACIÓN PARA EL PROCESO DE ACCESO

Art. 22. Modalidades de aplicación de la evaluación para el proceso de acceso.- La o las evaluaciones podrán realizarse en línea y/o en forma presencial, según lo establezca la Universidad en la normativa interna vigente creada para el efecto.

Art. 23. Asignación de sede de evaluación, modalidad y horario para rendir la evaluación para el ingreso a la Universidad.- La Universidad notificará a los aspirantes la modalidad de evaluación, día, hora y de ser necesario la sede de evaluación, para la aplicación de la misma.

La notificación se realizará únicamente a través del correo electrónico institucional hacia el correo electrónico registrado por el aspirante en el proceso de Registro Nacional.

La Universidad definirá en su normativa interna y publicará los requisitos que deben cumplir y presentar los aspirantes para rendir su evaluación conforme lo establezca, la cual puede ser en modalidad en línea y/o presencial.

La publicación de los requisitos y demás información relacionada con este tema se realizará a través de medios de comunicación oficiales de la Universidad.

Art. 24. Tipos de evaluación.- Los procesos de evaluación que implemente la Universidad, deberán constar en la normativa interna vigente creada para el efecto y podrán ser de los siguientes tipos:

1. Evaluación general para el ingreso a la Universidad; y/o,
2. Evaluación por campo específico de conocimiento y/o por carreras específicas conforme la nomenclatura aprobada por el Consejo de Educación Superior, la cual podría incluir pruebas, entrevista, trabajos académicos, entre otros.

Estos tipos de evaluación deberán propender a evaluar las capacidades y competencias de los aspirantes.

La Universidad como parte de la inclusión social, diseñará y aplicará evaluaciones adaptadas para el grupo de ciudadanos con discapacidad; y, contarán con las herramientas necesarias para que este grupo de aspirantes tengan las facilidades para rendir su evaluación.

Art. 25. Homologación del puntaje de evaluación.- La Universidad en ejercicio de su autonomía responsable, podrá aceptar los puntajes de evaluación correspondientes a otras IES, con el propósito de dar facilidad a los aspirantes de participar en varios procesos e instituciones, de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación interna, respecto a este tema.

En las carreras de modalidad dual, el puntaje de las evaluaciones obtenidas en la entidad formadora podrá ser homologado por la Universidad como requisito para el acceso; para establecer el procedimiento a seguir, se coordinará entre las partes, previo al inicio del proceso de acceso de cada una de dichas carreras.

Art. 26. Articulación de la aplicación del instrumento de evaluación para el ingreso a la Educación Superior de PPLs, residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria.- La Universidad en ejercicio de su autonomía responsable implementará mecanismos para evaluar a las personas privadas de la libertad (PPL/Adolescentes infractores), ecuatorianos residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria de manera articulada con la SENESCYT en los casos que corresponda y en atención a las necesidades de la población determinada en este artículo.

Los mecanismos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, así como el procedimiento para la aplicación de los mismos, deberán constar en la normativa interna creada para el efecto.

Art. 27. Dishonestidad Académica.- La Universidad, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinará los casos de dishonestidad académica; y, conocerá, sustanciará y resolverá los mismos conforme a la normativa interna vigente aplicable a estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE e iniciará las acciones legales según corresponda.

Para el proceso de acceso, la Universidad considerará un acto de dishonestidad académica a: copiar y/o plagiar una evaluación, falsificar y/o conseguir anticipadamente resultados de la evaluación, y registrará una calificación de cero (0) en el puntaje que corresponda a la evaluación que se encuentre rindiendo el aspirante, en los casos que se determine la dishonestidad académica.

El procedimiento para determinar y aplicar lo indicado en el párrafo anterior respecto de los casos de deshonestidad académica, deberán constar en la normativa interna de aplicación de la evaluación para admisión a la Universidad.

Art. 28. **Certificado de puntaje de evaluación.**- La Universidad emitirá los certificados físicos o digitales del puntaje de evaluación de los aspirantes, que completen el proceso de evaluación, en un plazo contado a partir de culminado el proceso de evaluación. El mecanismo, plazo y responsables de la emisión de los certificados, deberán estar establecidos en la normativa interna vigente creada para el efecto.

SECCIÓN VII

POSTULACIÓN

Art. 29. **Postulación.**- Los aspirantes que cuenten con un puntaje de postulación para el proceso de acceso en curso, podrán elegir la o las carreras habilitadas para el mismo, pertenecientes al único grupo de carreras, el cual eligieron cuando se inscribieron en la Universidad. El momento en el que realizan la postulación deberán tomar en consideración la sede, modalidad de estudio y jornada.

Si la o el aspirante postula en más de una carrera, deberá hacerlo considerando el orden de prioridad en el que desea que se le asigne un cupo.

Los postulantes participarán con el puntaje de postulación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

El número máximo de carreras que se habilitarán para la postulación del aspirante dentro del grupo de carreras en el que se inscribió en la Universidad, deberán constar en la normativa interna vigente creada para el efecto.

La Universidad deberá habilitar el mismo número de cupos por carrera, de la oferta académica vigente, que fue reportada a la SENESCYT al inicio del proceso de acceso en curso.

Una vez que la o el aspirante finalice el registro de todos los datos requeridos para la postulación, la Universidad a través de su plataforma informática desarrollada para el efecto, generará el comprobante de postulación, el mismo que deberá ser archivado en físico o digital por el aspirante y no podrá ser modificado.

La Universidad deberá almacenar la información correspondiente a la nota de evaluación y de postulación durante el periodo de vigencia establecido en el artículo relacionado con la estandarización del puntaje de la evaluación para su carga en la plataforma del SNNA, del presente reglamento.

Art. 30. **Etapas de postulación.**- La Universidad podrá gestionar las etapas de postulación necesarias con el objetivo de colocar la totalidad de su oferta, de acuerdo con su proceso de acceso y en concordancia con el cronograma establecido por la SENESCYT.

El número máximo de etapas de postulación necesarias para gestionar el proceso deberán constar en la normativa interna vigente creada para el efecto.

Art. 31. Puntaje de postulación.- Corresponde a la calificación calculada por la Universidad, con la cual, el o la postulante opta por un cupo en una carrera, de entre las que se postuló en la Universidad.

El puntaje de postulación será calculado por la Universidad cumpliendo lo establecido en el artículo relacionado con los componentes del puntaje de postulación, del presente Reglamento.

Art. 32. Puntaje mínimo de postulación.- La Universidad podrá establecer un puntaje mínimo de postulación para sus carreras de acuerdo con el perfil de ingreso de las mismas. Para determinar este puntaje mínimo se deberá considerar el histórico de los puntajes de postulación de al menos dos (2) períodos académicos y no puede ser mayor al percentil cuarenta (40).

En el caso de que la Universidad establezca un puntaje mínimo de postulación en una o más carreras, éste deberá ser calculado conforme a lo determinado en el presente artículo y deberá constar en la reglamentación interna establecida para el efecto.

Para las carreras focalizadas, se observará el puntaje mínimo establecido en la normativa interna de cada entidad formadora del sector público o privado según corresponda.

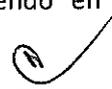
Art. 33. Componentes del puntaje de postulación.- El puntaje de postulación comprenderá los siguientes componentes:

- a. Puntaje de evaluación (mínimo 25% y no superior al 50%).
- b. Puntaje de Antecedentes académicos (mínimo 50% y no superior al 75%).
- c. Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Dicha ponderación es de aplicación obligatoria en la Universidad y el porcentaje asignado a cada componente, los responsables de la calificación de las evaluaciones, la generación del puntaje de las políticas de acción afirmativa, así como el algoritmo para el cálculo del puntaje de postulación, deberán estar definidos en la normativa interna vigente creada para el efecto, considerando las distintas modalidades de estudio.

Art. 34. Estandarización del puntaje de postulación.- Para la obtención y/o generación efectiva del cálculo del puntaje de postulación en el proceso de admisión a la Universidad y su posterior carga en la plataforma del SNNA, se deberá calificar y/o convertir los resultados de las evaluaciones aplicadas y el puntaje de antecedentes académicos, sobre mil (1000) puntos y finalmente sumar el puntaje de las políticas de acción afirmativa cuando corresponda.

El puntaje de evaluación obtenido en la Universidad estará vigente de acuerdo con lo establecido en la normativa interna vigente creada para el efecto, teniendo en



consideración el máximo número de períodos académicos establecidos en el reglamento de Nivelación y Admisión expedido por la SENESCYT.

En la normativa interna creada para el efecto se definirá el o los responsables de la estandarización de los componentes del puntaje de postulación.

Art. 35. Puntaje de antecedentes académicos.- Corresponde a la nota de grado más alta de bachillerato que posea cada aspirante, que será entregada por el Ministerio de Educación y/o la SENESCYT, en función a su cronograma establecido para el efecto.

En el caso de que un aspirante desee participar del proceso de acceso cursando el tercer año de bachillerato, se considerará la calificación obtenida hasta su segundo año de bachillerato.

Art. 36. Puntaje adicional.- El puntaje adicional se otorga, de ser el caso, en el marco de las políticas de acción afirmativa determinadas en el presente reglamento y demás normativa interna de la Universidad creada para el efecto en ejercicio de su autonomía responsable, en concordancia con el reglamento de Nivelación y admisión promulgado por SENESCYT.

Art. 37. Notificación del puntaje de postulación.- Los aspirantes podrán visualizar en la plataforma informática de la Universidad, con su usuario y contraseña, el puntaje de postulación obtenido en el proceso de acceso correspondiente, el mismo que contendrá la respectiva desagregación de sus componentes.

En el caso de ser requerido por la o el postulante, la Universidad a través de la Unidad responsable del proceso de admisión, emitirá un certificado del puntaje de postulación con la respectiva desagregación, a través de los mecanismos que deberán estar definidos en la normativa interna vigente creada para el efecto.

Art. 38. Personas Privadas de la Libertad.- Las personas privadas de la libertad (PPL) y los adolescentes infractores podrán postular en la oferta académica disponible en la Universidad.

Para la postulación de las personas privadas de la libertad y los adolescentes infractores, la Universidad definirá, en la normativa interna creada para el efecto, la o las carreras a las que pueden postular, considerando la modalidad de estudios de la misma y en observancia de su situación jurídica a la fecha del proceso de acceso.

Art. 39. Aspirantes residentes en la provincia de Galápagos.- Los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica general disponible de la Universidad, considerando las carreras con sus respectivas modalidades de estudio y jornadas.

SECCIÓN VII

ASIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CUPOS

Art. 40. **Asignación de cupos.**- La asignación de cupos es una etapa que será realizada por la Universidad.

La asignación de cupos se realizará en función de los siguientes parámetros en atención a los principios de mérito e igualdad de oportunidades:

1. Oferta Académica disponible de la Universidad para el proceso en curso.
2. Orden de asignación.
3. Puntaje de postulación.
4. La libre elección de carrera.

La Universidad no podrá exigir a los postulantes otros requisitos adicionales a los establecidos en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La Universidad enviará la nómina de los postulantes con el indicador de si obtuvieron o no un cupo al ente rector de la política pública de educación superior, con la finalidad de que el mismo pueda realizar el monitoreo al cumplimiento de la normativa.

Art. 41. **Orden de asignación.**- La Universidad establecerá en su normativa interna creada para el efecto los porcentajes para cada uno de los segmentos numerados a continuación, respetando siempre los mínimos establecidos y el orden de asignación de cupos de acuerdo a:

1. Grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica determinado por órgano competente, la Universidad asignará al menos un diez por ciento (10%) a esta categoría.
2. Grupo de Mérito Académico: el mismo estará conformado por los abanderados y escoltas de las instituciones educativas del último periodo académico en curso previo al inicio de la convocatoria. La Universidad asignará al menos un veinte por ciento (20%) a esta categoría.
3. Bachilleres del último periodo académico en curso o que estén cursando el último periodo del tercer año de bachillerato, de acuerdo con la información provista por el órgano competente. La asignación dentro de este numeral iniciará por aquellos aspirantes pertenecientes a pueblos y nacionalidades, en un máximo del diez por ciento (10%); y, continuará con los demás bachilleres de este grupo. La Universidad asignará al menos un treinta por ciento (30%) a esta categoría.
4. Población general. La Universidad asignará al menos un veinte por ciento (20%) a esta categoría.

En caso de que dentro de cada segmento no se cumpla el porcentaje establecido por no tener demanda de postulantes, los cupos serán asignados al segmento inmediato siguiente. Dentro de la asignación de cada segmento, siempre se deberá contemplar el principio de meritocracia.

Si un postulante cumple con más de un (1) criterio participará inicialmente en el segmento en el que más le favorezca y de no obtener un cupo asignado continuará participando en el o los siguientes segmentos a los que pertenezca, hasta llegar a población general de ser el caso.

El orden de asignación detallado en el presente artículo es de carácter obligatorio para la Universidad.

Art. 42. **Empate en el puntaje de postulación para la asignación de cupos.** – La Universidad determinará en su normativa interna vigente creada para el efecto los mecanismos necesarios para asignación de cupos en caso de empates, sin que esto genere requisitos adicionales de evaluación a los ya establecidos en el presente reglamento.

Art. 43. **Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.**- La Universidad podrá desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con base en un análisis técnico del comportamiento de la demanda vigente, con la finalidad de procurar cubrir la totalidad de la oferta de cupos disponibles.

Art. 44. **Criterios para asignación de cupos remanentes.** - La Universidad en la normativa interna creada para el efecto establecerá los mecanismos que permitan la eficiente colocación de oferta remanente, en los casos que corresponda, en función de los siguientes parámetros:

1. Orden de asignación
2. Puntaje final de postulación.
3. Libertad de elección de carrera.

Art. 45. **Aceptación de cupo.** - La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que deberá realizar la o el postulante, que tenga un cupo asignado en una de las carreras a la que postuló en la Universidad, la acción de aceptación o rechazo de dicho cupo la deberán realizar a través de la plataforma informática de la Universidad.

El cupo aceptado en una determinada carrera no podrá ser modificado ni anulado, y el postulante deberá hacer uso de este en el periodo correspondiente a su obtención los postulantes solamente podrán aceptar un único cupo, en el proceso de acceso en curso.

Aquellos cupos que no sean aceptados o rechazados, en el plazo establecido en el cronograma definido para cada proceso de acceso en curso, conjuntamente con los rechazados, serán liberados automáticamente para la siguiente etapa de postulación o asignación, en caso de haberla.

La Universidad verificará en la plataforma del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión que los aspirantes cuenten con el título de bachiller registrado en el MINEDUC previo a la aceptación de cupo.

Si el o la aspirante participó en el proceso de acceso cursando el último periodo

académico del tercer año de bachillerato y al momento de aceptar el cupo aún no cuenta con el registro del mismo en el MINEDUC, no tendrá ningún tipo de sanción para participar en las convocatorias siguientes y en la normativa interna creada para el efecto se definirá el estado que tendrán estos aspirantes al finalizar el proceso en curso.

A fin de garantizar el acceso universal a la Educación Superior, y el uso eficiente de los recursos estatales, la o el ciudadano que acepte un cupo en el periodo académico en curso para lo cual la Universidad reportará al órgano rector de la política pública el listado de quienes aceptaron o no el cupo en la universidad en el proceso en curso. Se exceptúan, los casos en los que las carreras no cumplan con el número mínimo de estudiantes y por tanto no se aperturará.

Finalizado el proceso de aceptación de cupo, la plataforma informática de la Universidad generará el comprobante respectivo.

Art. 46. Consolidado de estados de los aspirantes.- La SENESCYT establecerá mecanismos para que La Universidad reporte los estados hasta los cuales avanzaron los aspirantes en las distintas etapas del proceso de acceso en la Universidad (inscripción, evaluación, postulación, asignación y aceptación). Esta información formará parte del consolidado de SENESCYT que sirve para evidenciar la eficiencia en la aceptación de cupos y el cumplimiento de lo establecido en su normativa vigente.

En el consolidado de estados de los aspirantes que remita la Universidad, también deberán constar todos los aspirantes de las carreras con oferta focalizada, para lo cual las entidades receptoras formadoras deberán entregar a la Universidad la información requerida que deberá incluir a los aspirantes que obtuvieron un cupo.

Art. 47. Matriculación.- La matriculación se realizará mediante el registro en la Universidad de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación o, en el caso de que corresponda, en primer periodo académico de carrera. Los postulantes con cupos aceptados podrán realizar los procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico del CES y demás normativa interna vigente aplicable.

Para el proceso de matriculación del primer periodo académico de la carrera, la Universidad deberá verificar si los postulantes que obtuvieron y aceptaron un cupo, cuenten con el título de bachiller, presenten los requisitos establecidos en la normativa interna de la Universidad para matricular estudiantes en primer periodo académico de carrera y los demás que establezca la Ley Orgánica de Educación Superior.

La Universidad podrá matricular únicamente a los postulantes que consten en el consolidado de estados de los aspirantes, con el estado de aceptado el cupo en la Universidad, y que hayan realizado el proceso definido por la Universidad para su matriculación.

La SENESCYT podrá requerir a la Universidad, la presentación del registro de matriculados en función del Consolidado de estados de los aspirantes, que hayan aceptado un cupo, de cada periodo ejecutado por la institución.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

POLÍTICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA Y DE CUOTAS.

Art. 48. **Políticas de acción afirmativa.**- En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a los postulantes, de conformidad con los siguientes criterios:

- a. **Condición socioeconómica:** Quince (15) puntos adicionales a los aspirantes identificados en condición de pobreza, de conformidad con la información entregada por la Unidad de Registro Social.
- b. **Ruralidad:** Cinco (5) puntos adicionales, a los aspirantes que estudien o hayan estudiado en instituciones educativas públicas (fiscales, fiscomisionales y municipales) pertenecientes a las zonas rurales, de conformidad con la información reportada por el ente rector del sistema nacional de Educación.
- c. **Territorialidad:** Diez (10) puntos adicionales, a los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado por la Unidad de Registro Social.
- d. **Condiciones de vulnerabilidad:** Cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta (35) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:
 1. Personas con discapacidad que registren un porcentaje desde el 30% debidamente calificado por la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5 puntos).
 2. Personas calificadas como sustitutos de personas con discapacidad y las beneficiarias del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5 puntos).
 3. Víctimas de violencia sexual o de género siempre que se haya realizado la denuncia ante la Fiscalía General del Estado - cinco (5 puntos).
 4. Personas ecuatorianas residentes en el exterior o emigrantes retornados con la certificación del ente rector de movilidad humana - cinco (5 puntos).
 5. Hijas e hijos de mujeres víctimas de femicidio o muerte violenta, esta información será verificada a partir de los datos proporcionados por la autoridad competente - cinco (5 puntos).
 6. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad, que consten en los registros de la Autoridad Sanitaria Nacional. - cinco (5 puntos).
 7. Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por la autoridad competente - cinco (5 puntos).

e. **Pueblos y nacionalidades:** Diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, entre otras.

La SENESCYT será la responsable de suscribir con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación del Reglamento del SNNA y de este reglamento.

La Universidad en su autonomía responsable y de acuerdo a su reglamentación interna creada para el efecto podrá crear alguna otra acción afirmativa que beneficie a grupos históricamente excluidos y vulnerados, con un máximo de 15 puntos; sin que las mismas restrinjan la aplicación de lo determinado en el presente artículo.

Los criterios que constan en el presente artículo corresponden a los que constan en el reglamento de nivelación y admisión emitido por la SENESCYT.

Art. 49. Política de Cuotas. - La Universidad, deberá garantizar de manera obligatoria que entre el 5% y el 10 % de cupos de su oferta académica disponible, esté dirigido exclusivamente a un grupo históricamente excluido o discriminado, de acuerdo con lo que establece la normativa legal vigente.

Para el efecto, el Vicerrectorado Académico General de la Universidad nombrará una comisión la cual elaborará un informe a ser remitido al órgano rector de la política pública de educación superior que justifique la medida respecto del grupo seleccionado, en atención a la normativa vigente.

Podrán acceder a este beneficio únicamente los aspirantes que consten en la base de Registro Nacional, del periodo en curso y que, además, no hayan accedido a la educación superior (primer año de carrera) desde la implementación del SNNA.

La asignación de cupos de política de cuotas es un proceso automatizado que será realizado por la Universidad, bajo el principio de mérito (puntaje de postulación) y no considerará el orden de asignación.

En caso de que los cupos destinados a política de cuotas no sean otorgados en su totalidad por falta de demanda en la Universidad, los mismos serán liberados para la oferta general, así mismo de tener una demanda mayor a la ofertada, las personas que no hayan sido asignadas a un cupo por política de cuotas, participarán de acuerdo con lo establecido en el artículo del presente reglamento referente a Orden de asignación de cupos.

Adicionalmente, la Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, incluirá en su normativa interna creada para el efecto el articulado que permita garantizar lo determinado en el presente artículo.

Art. 50. Acciones para la permanencia y sostenimiento. - La Universidad en ejercicio de su autonomía responsable, deberá analizar la situación de las personas beneficiarias que ingresan con las políticas de acción afirmativa y/o por política de cuotas, con el propósito de promover acciones para la permanencia y sostenimiento de estos grupos de personas a lo largo de sus estudios de tercer nivel. Las acciones a ejecutar por parte de la Universidad dependerán del análisis de cada caso y los respectivos informes emitidos por la Unidad de Bienestar Universitario bajo el procedimiento establecido en la normativa interna creada para el efecto.

CAPÍTULO II

NIVELACIÓN

Art. 51. Programa de nivelación general. - Es el proceso mediante el cual, la SENESCYT y/o la Universidad, implementará un programa con el objetivo de brindar herramientas a los aspirantes que busquen acceder a la educación superior.

En la Universidad el programa de nivelación general podrá ser implementado como parte de la oferta de los cursos o programas del Centro de Educación Continua observando la normativa aplicable para su ejecución. El cursar y/o aprobar dicho programa no garantiza a la o el aspirante la obtención de un cupo en el proceso de acceso.

Art. 52. Cursos de nivelación de carrera. - La nivelación de carrera tiene por objetivo equiparar el perfil de egreso de los bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de la Universidad, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de los aspirantes que obtuvieron un cupo para la nivelación de carrera, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

La Universidad tiene la facultad de decidir si oferta cupos para nivelación de las carreras de su oferta académica vigente, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o características de las carreras que oferta.

Art. 53. Criterios para los procesos de nivelación de carrera.- Si la Universidad realiza el proceso de nivelación de carrera, será responsable de su desarrollo, en cumplimiento de los criterios establecidos en los lineamientos emitidos por la SENESCYT para el efecto, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La nivelación de carrera deberá ser financiada por la Universidad, conforme su disponibilidad presupuestaria.
2. El modelo pedagógico-curricular de la nivelación de carreras es de competencia de la Universidad, y este impulsará el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención de los aspirantes.
3. Los procesos académicos y administrativos del curso de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación.

4. La Universidad deberá elaborar y remitir un informe general del curso de nivelación de carreras a la SENESCYT, considerando los lineamientos previamente establecidos.
5. La Universidad deberá matricular a los aspirantes de nivelación de carrera que consten con el estado de cupo aceptado en el consolidado de estados de los aspirantes y que hayan realizado el procedimiento establecido para la matriculación.

Art. 54. No apertura del curso de nivelación o del primer periodo académico.- En el caso de que la Universidad decida no abrir el curso de nivelación o primer periodo académico de carrera, por no contar con el cupo mínimo de aspirantes para cursarlo, la Universidad deberá realizar las siguientes acciones:

1. Notificar a la o el ciudadano respecto de la no apertura del primer nivel de carrera y/o del curso de nivelación;
2. Realizar el proceso de reubicación al ciudadano. Para la reubicación se considerará que, si se aplicó una evaluación por área de conocimientos, la carrera receptora pertenezca al mismo campo del conocimiento de la carrera de origen, la disponibilidad de cupos, la libre elección y aceptación del ciudadano. Una vez realizado esto, se procederá con la matriculación correspondiente.
3. Notificar a la SENESCYT sobre la matrícula de los ciudadanos reubicados.
4. Notificar a la SENESCYT el listado de los ciudadanos no matriculados y de los no reubicados.

Art. 55. Gratuidad.- El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del curso de la nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del curso de la nivelación de carrera, ni el costo correspondiente al arancel de los créditos relacionado con la segunda matrícula; la Universidad definirá el valor correspondiente en la instancia responsable de su aprobación.

No habrá tercera matrícula para el curso de nivelación de carrera.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad del aspirante durante su formación en la primera carrera, siempre que cumpla con lo establecido en el reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior; también para los casos de segunda carrera se deberá observar lo establecido en dicho reglamento. El procedimiento para acceder al derecho de la gratuidad a la Educación Superior Pública hasta el tercer nivel de formación, en casos donde los o las aspirantes vayan a cursar una segunda carrera cursada en una IES pública o privada, se deberá establecer en la normativa interna creada para el efecto, debiendo considerar entre los requisitos que debe presentar el o la aspirante, un documento que indique si la primera carrera fue o no financiada por el Estado.

Art. 56. Aprobación del curso de nivelación de carrera.- La aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá a los aspirantes vincularse al primer periodo académico de la carrera en la que aceptó un cupo.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, regulará los procesos y criterios de aprobación de la nivelación de carrera, los mismos que se establecerán en la normativa interna vigente creada para el efecto.

La matrícula en el primer periodo académico de carrera deberá realizarse en el período académico inmediato siguiente a la aprobación del curso de nivelación de carrera, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa interna vigente creada para la matriculación.

En caso de haber aprobado la nivelación de carrera y no efectivizar la matrícula de primer nivel en el período académico inmediato siguiente a la aprobación del curso de nivelación, la Universidad aceptará la matrícula hasta el número máximo de periodos académicos establecidos en el reglamento de Nivelación y Admisión emitido por la SENESCYT.

Una vez transcurridos el número máximo de períodos académicos referidos en el párrafo anterior, la Universidad en ejercicio de su autonomía responsable, analizará las solicitudes de los ciudadanos que no hayan realizado su matrícula en el primer nivel por caso fortuito y fuerza mayor, a fin de determinar la factibilidad de conceder un cupo a primer nivel de la carrera para la cual aprobó nivelación.

El número máximo de periodos y el proceso de matriculación para los casos mencionados en el presente artículo deberá constar en la reglamentación interna emitida para el efecto.

Art. 57. Aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera. - Los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera, podrán:

- a. Solicitar el retiro definitivo a la Universidad, para poder participar en algún otro proceso de acceso dentro de otra IES.
- b. Cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula, en el periodo académico inmediato siguiente al que no aprobó en primera matrícula la nivelación de carrera.

Para el literal b) del presente artículo, deberá cancelar los valores de matrícula y arancel correspondientes a la pérdida de gratuidad en la nivelación de carrera.

Para autorizar el retiro definitivo, se deberá aplicar lo establecido en el literal b) del artículo relacionado con el retiro de la nivelación de carrera, del presente reglamento.

Al cierre de cada periodo académico, la dependencia responsable de la ejecución de la nivelación de carreras solicitará a la unidad responsable del registro de la información

académica de la o el aspirante, implantar en el sistema académico de la Universidad, los impedimentos académicos y económicos en el caso de que corresponda, considerando lo establecido en el presente artículo.

Art. 58. Anulación de la matrícula en nivelación de carrera. - La Universidad anulará, de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable vigente; y, los procesos respectivos, observando los derechos y garantías del debido proceso.

La Universidad deberá reportar en un informe general a la SENESCYT, los casos de anulación de matrícula del curso de nivelación de carrera en un plazo de hasta treinta (30) días posteriores al cierre del período académico. En estos casos la SENESCYT inhabilitará la participación a los procesos de acceso, por un lapso de cuatro (4) períodos académicos posteriores al hecho.

En la normativa interna vigente creada para el efecto se deberá establecer el procedimiento, así como los responsables para tramitar, registrar y reportar los casos de anulación de matrícula.

Art. 59. Retiro de la nivelación de carrera.- Los aspirantes podrán solicitar su retiro voluntario, de manera temporal o definitiva del curso de nivelación de carrera:

- a. **De forma temporal.** – Hasta la fecha de finalización o cierre del período académico en el que se encuentra cursando la nivelación de carrera, adjuntando la documentación de respaldo aplicable a los casos detallados a continuación:
1. Por enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad debidamente certificadas por la Autoridad Rectora del Sistema Nacional de Salud Pública.
 2. Los aspirantes dependientes de servidores de la fuerza pública, cuyo domicilio haya sido trasladado en virtud de su situación laboral.
 3. Por desastres naturales o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan continuar con su asistencia regular, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

En el caso de que a la o el aspirante que se encuentra cursando nivelación de carrera se le imposibilite la presentación de la solicitud de retiro voluntario temporal de manera personal, ésta podrá ser presentada y tramitada por una persona que él delegue para que le represente.

Cuando la solicitud de retiro voluntario temporal se origine por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, no se contabilizará la aplicación de lo establecido para segundas matrículas, en el artículo del presente reglamento relacionado a la gratuidad.

Los aspirantes de nivelación de carrera deberán hacer efectiva su matrícula hasta máximo de dos (2) períodos académicos subsiguientes al retiro voluntario temporal

y excepcionalmente hasta tres (3) períodos académicos únicamente para casos justificados de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad debidamente certificados por el órgano rector del Sistema Nacional de Salud Pública.

- b. **De forma definitiva.** - Presentado la solicitud correspondiente hasta la fecha de finalización o cierre del período académico en el que se encuentra cursando la nivelación de carrera.

La Universidad, deberá reportar en un informe general a la SENESCYT, todos los casos de retiro voluntario de la nivelación de carrera, en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud de retiro del aspirante, los mismos que podrán ser prorrogados a petición de la Universidad.

En la normativa interna vigente creada para el efecto, la Universidad deberá establecer el procedimiento, así como los responsables para tramitar, registrar y reportar todos los casos de retiro voluntario.

CAPÍTULO III

CARRERAS CON OFERTA FOCALIZADA

Art. 60. **Carreras con oferta focalizada.**- La Universidad podrá ofertar cupos focalizados dirigidos a las fuerzas del orden público, a servidoras y servidores públicos en el campo del conocimiento respectivo, y, aquellos que se encuentren enmarcados en un convenio entre la Universidad y una entidad receptora formadora, observando lo establecido en el Reglamento para Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual expedido por el Consejo de Educación Superior.

En los casos de focalización de cupos, se requerirá elaborar, como parte del mencionado convenio, un informe técnico expedido por las entidades que lo suscriban, en el que se justifique la focalización de la oferta y su pertinencia, el cual deberá ser enviado a la SENESCYT, para su conocimiento.

En el caso de existir oferta focalizada para el sector privado se deberá considerar que, por cada cupo ofertado para los trabajadores en relación de dependencia, se deberá poner a disposición de la población general, al menos, un cupo para postular a dicha carrera.

La entidad receptora formadora, en ningún caso, podrá solicitar a los ciudadanos que hayan obtenido un cupo en la carrera, la compensación o devengamiento de los estudios cursados, en periodos posteriores a la culminación de esta.

Art. 61. **Oferta focalizada de cupos.** - - La oferta académica focalizada será determinada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en el momento de la carga de oferta académica, considerando las plazas que otorguen las entidades formadoras, los

convenios específicos suscritos para el efecto y la disponibilidad presupuestaria de la Universidad.

La política de cuotas no será aplicada para este tipo de carreras.

Art. 62. **Requisitos para el acceso a carreras con oferta focalizada.**- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y entidades receptoras formadoras del sector público, al igual que las entidades formadoras del sector privado, que implementen o hayan implementado carreras con oferta focalizada, coordinarán con la Universidad y determinarán dentro su normativa los requisitos adicionales, de ser el caso, a más del puntaje de postulación vigente, así como los procedimientos y cronogramas de acceso a estas carreras.

Para los aspirantes de carreras militares y policiales que requieran una segunda carrera de formación como parte de su perfeccionamiento profesional, la misma no se considerará como gratuita.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

CAMBIOS DE CARRERA

Art. 63. **Cambios de carrera o de institución de educación superior.**- Los cambios de carrera o de institución de educación superior de los estudiantes, serán tramitados en la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa vigente aplicable.

Art. 64. **Casos de segunda carrera.** - La Universidad, en el marco de su autonomía responsable, identificará y aplicará dentro de sus competencias, el beneficio de gratuidad que le corresponda a cada estudiante de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y la normativa legal vigente aplicable.

Cuando los aspirantes dispongan de un título de tercer nivel registrado en la SENESCYT y la nueva carrera no sea susceptible para el proceso de homologación, deberán cumplir con el proceso de acceso que implemente la Universidad en el período en el que opte por postular por un cupo para cursar una segunda carrera.

El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por la Universidad en la normativa interna vigente creada para el efecto, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

Cuando los aspirantes estén cursando una carrera o estén graduados, y hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y desean cursar una segunda carrera, deberán cumplir con el proceso de acceso establecido en este reglamento, sin obtener el beneficio de la gratuidad desde el inicio,

los otros casos deberán ser analizados por la Universidad considerando la normativa vigente aplicable para el efecto.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

MONITOREO Y CONTROL

Art. 65. **Monitoreo y seguimiento a la Universidad.**- En el marco del monitoreo y seguimiento que realizará SENESCYT al proceso de acceso a la educación superior, la Universidad deberá garantizar el fiel cumplimiento a la normativa legal vigente en todas las etapas del proceso de acceso que son ejecutadas bajo su responsabilidad; en el caso de ser solicitado, deberá remitir a SENESCYT la información pertinente en la o las etapas del proceso en curso, en los tiempos establecidos por dicha cartera de estado.

Adicionalmente, la Universidad, deberá enviar a la SENESCYT un informe con la información que permita verificar y validar la implementación del proceso en todas sus etapas, así como la normativa interna que aplicó para su efecto. Esta información deberá ser entregada en un plazo no mayor a los treinta (30) días posteriores a la finalización del proceso.

Cabe destacar que, acorde con lo que consta en el reglamento de Nivelación y Admisión de SENESCYT, de encontrar algún incumplimiento en el proceso de acceso por parte de la Universidad, la SENESCYT notificará al Consejo de Educación Superior, con la finalidad de que inicie un proceso administrativo sancionador y establezca las sanciones respectivas, de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.** La Universidad a partir del Segundo Periodo Académico Ordinario de 2023 (II PAO 2023), realizará su propio proceso de admisión.
- SEGUNDA.** La Universidad a partir del segundo periodo académico (SII-2023), a través de las distintas dependencias involucradas en el proceso de acceso a las carreras de tercer nivel de formación y previo al inicio de la etapa de inscripción de cada periodo académico, deberá crear y/o actualizar la normativa interna necesaria para la correcta ejecución y regulación de todas las etapas del proceso de acceso que están bajo su responsabilidad.
- TERCERA.** Para los aspirantes que no cuenten con la información referente a sus antecedentes académicos y que realizaron los procesos de homologación del título de bachiller con la autoridad Educativa Nacional competente, la totalidad del puntaje de postulación estará determinado por el puntaje de evaluación en un 100% y el puntaje adicional en los casos que corresponda.

CUARTA. La Universidad para contar con uno de los requisitos para procesos de movilidad de los estudiantes de las carreras de tercer nivel de formación, en ejercicio de su autonomía responsable, determinará el puntaje mínimo de admisión de cohorte para cada carrera, en cada proceso ejecutado, conforme lo establecido en la normativa vigente aplicable.

QUINTA. Los aspirantes que hayan pertenecido al grupo de Grupo de Alto Rendimiento Internacional, podrán participar de los procesos de acceso siempre y cuando su estado académico así lo permita.

Para el efecto, se deberá observar lo siguiente:

- a. Los estudiantes que cuenten con un estado de: "en estudios" o "incumplidos" serán bloqueados, y no podrán participar en el proceso de admisión.
- b. Los estudiantes que cuenten con un estado de: "ex becario", "finalizó beca", "seguimiento a la compensación" y "terminó estudios", estarán habilitados para participar del proceso de admisión.

De obtener un cupo la nueva carrera no será gratuita.

SEXTA. Del control de la aplicación del presente reglamento se responsabiliza al Vicerrectorado Académico General.

SÉPTIMA. De la ejecución de los procesos de admisión y nivelación contemplados en el presente reglamento se responsabiliza al Vicerrectorado de Docencia en coordinación con las unidades y todas las dependencias de la Universidad, involucradas en el proceso.

OCTAVA. Encárguese de la publicación del presente reglamento a la Secretaría General de la Universidad y de su socialización a la Unidad de Comunicación Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Universidad para el segundo periodo académico del 2023, en el proceso de acceso a las carreras de tercer nivel de formación, no aplicará lo establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, expedido mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC, en ejercicio de su autonomía responsable.

SEGUNDA. Las Fuerzas del orden u otras entidades que hayan solicitado a la SENESCYT la validación del puntaje de postulación correspondiente a periodos anteriores, podrán acogerse al puntaje validado por la SENESCYT, de ser el caso hasta el segundo periodo 2023.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Con la entrada en vigencia del presente instrumento se deroga el Reglamento interno de Admisión y Nivelación expedido con resolución ESPE-HCU-RES-2023-026 el 22 de marzo de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

PRMERA. VIGENCIA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y su aplicación deberá realizarse desde el segundo periodo académico del año 2023.



ANEXO I

Abreviaturas y definiciones

Abreviaturas:

1. CES: Consejo de Educación Superior
2. IES: Institución de Educación Superior
3. PAA: Política de Acción Afirmativa
4. PPL: Personas Privadas de la Libertad
5. SAES: Secretaría de Acceso a la Educación Superior
6. SENESCYT: Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación
7. SNIESE: Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador
8. SNNA: Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
9. Universidad: Para efectos de simplificar la redacción en los artículos del presente reglamento, para abreviar Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE

Definiciones. - A efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Aceptación.** - Es la voluntad expresada por las y los ciudadanos para acceder a un cupo en la Universidad.
2. **Anulación de cupo en nivelación de carrera.** - Proceso mediante el cual la Universidad, de oficio o petición de parte, anula la matrícula en nivelación de carrera, que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable vigente.
3. **Aspirantes.** - Son las y los ciudadanos que participan en el proceso de admisión para el ingreso a la Universidad.
4. **Cupo inactivo.** - Estado del cupo en el que el estudiante no puede hacer uso del mismo, dentro de los procesos determinados en este instrumento.
5. **Deshonestidad académica.** - Son los actos individuales o colectivos, que buscan un beneficio académico a través de un comportamiento intencional contraviniendo las normas internas de la Universidad, ocasionando una eliminación de matrícula, la cual, será realizada, a petición de parte, o solicitud de la Autoridad competente designada por la Universidad en base a la normativa legal vigente aplicable para el efecto.
6. **Estado académico.** - Es el estado académico de cada aspirante que participe o haya participado en un proceso de acceso a la educación superior y acceso a la Universidad en la plataforma informática del SNNA y de la Universidad.
7. **Estudiantes de nivelación de carrera.** - Son las y los estudiantes que se matricularon y se encuentran cursando sus estudios en nivelación de carrera en la Universidad
8. **Evaluación general.** - Es la valoración de conocimientos y capacidades de las y los aspirantes en el marco del proceso de admisión a la Universidad.

9. **Evaluación por campos de conocimientos.** - Es la valoración de capacidades y competencias en un determinado campo de conocimiento de las y los aspirantes en el marco del proceso de admisión a la Universidad.
10. **Grupo de Política de Acción Afirmativa.** - El Grupo de Política de Acción Afirmativa está compuesto por las y los postulantes que cumplan los criterios establecidos en las Políticas de acción afirmativa determinadas en el presente instrumento.
11. **Grupos vulnerables e históricamente excluidos.** - Personas que sufren discriminación generalizada y sostenida a lo largo de la historia, por una condición específica y, han sido reconocidos de conformidad con la normativa legal vigente.
12. **Igualdad de oportunidades.** - Principio que establece que toda persona tiene las mismas posibilidades y garantías para acceder al bienestar social y ejercer sus derechos de acceso a la educación superior, sin discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.
13. **Libertad de elección de carrera.** - Derecho que tiene cada aspirante de elegir la carrera en la que desea efectuar su formación académica; y, a la que postulará en función y ejercicio de su autodeterminación.
14. **Lista de Espera.** - Es el insumo a través del cual se registra la información de las y los aspirantes que potencialmente podrán acceder a un cupo remanente dentro de la Universidad, y la carrera de su elección, en atención a la oferta académica disponible.
15. **Consolidado de Aceptación de Cupo.** - Es el documento que contiene la lista de postulantes que han aceptado un cupo en una determinada carrera, en el proceso de admisión en curso.
16. **Mérito académico.** - Es el derecho de las y los postulantes a recibir el reconocimiento por el desempeño a lo largo de su trayectoria académica, y estará dirigido a aquellos estudiantes que se han destacado en sus labores, esfuerzo, dedicación y disciplina.
17. **Modalidad de evaluación virtual.** - Mecanismo implementado por la Universidad para aplicar el proceso de admisión según corresponda, para rendir la evaluación a través de una plataforma en línea.
18. **Modalidad de evaluación presencial.** - Mecanismo implementado por la Universidad para aplicar el proceso de admisión según corresponda, para rendir la evaluación de manera presencial.
19. **Plataforma informática.** - Software para coordinar y monitorear los procesos de admisión de la Universidad.
20. **Periodo de postulación.** - Es la etapa en la que las y los ciudadanos pueden postular por un cupo, obtenerlo, aceptarlo o rechazarlo. Se exceptúa el registro de cupos para carreras focalizadas de la Universidad, mismo que se realiza posterior a la etapa en mención, (el registro de cupos focalizados se lo ejecuta en el mismo periodo en curso o posteriores).
21. **Personas con discapacidad.** - Personas que padecen una discapacidad debidamente calificada por el órgano competente y, que acredite un porcentaje mínimo del 30%.

22. **Personas evaluadas en el exterior.** - Son ecuatorianos que residen en el exterior, que rindieron la evaluación para acceder a la educación superior pública en su país de residencia.
23. **Personas Privadas de la Libertad (PPL).** - Son las personas reportadas por la entidad competente (personas privadas de la libertad y/o adolescentes infractores) que participan en el proceso de acceso a la educación superior en la Universidad.
24. **Población general.** - Es el grupo poblacional que participa en el proceso de admisión exceptuando las personas privadas de la libertad, personas con discapacidad y personas que rinden la evaluación en el exterior.
25. **Política de Acción Afirmativa (PAA).** - Acto encaminado al reconocimiento de las capacidades diferentes para garantizar los derechos individuales, a fin de erradicar prácticas de toda forma de discriminación. Con el propósito de favorecer a un determinado grupo de individuos para alcanzar una igualdad de oportunidades y equidad, para el ejercicio de sus derechos, en concordancia con el presente reglamento.
26. **Política de cuotas.** - Acciones de carácter obligatorio, que establece el deber de otorgar cuotas de participación a grupos históricamente excluidos y/o vulnerados para el acceso a la educación superior, en la Universidad.
27. **Postulante.** - Son las y los ciudadanos que rindieron la evaluación y están aptos para postular por un cupo en el proceso de admisión.
28. **Postulación.** - Es el procedimiento a través del cual las y los ciudadanos eligen la carrera de su elección en la Universidad, de conformidad con la oferta académica disponible.
29. **Proceso de evaluación y asignación.** - Secuencia de acciones que realizará la Universidad para la ejecución de los procesos de evaluación y asignación de cupos en el marco de los procesos de admisión.
30. **Puntaje de corte.** - Corresponde a la nota mínima con la que se cierra la asignación de cupos en cada etapa y periodo de admisión.
31. **Retiro definitivo de nivelación.** - Solicitud que se realiza cuando el estudiante decide finalizar de forma permanente sus actividades académicas, previo cumplimiento administrativo.
32. **Retiro de la nivelación de carrera (no oficial).** - Acción mediante la cual un estudiante se retira de la nivelación de carrera y no comunica dicho acto a la Universidad.
33. **Retiro parcial de nivelación.** - Solicitud que se realiza cuando se quiere suspender temporalmente las actividades académicas, previo cumplimiento administrativo y académico.
34. **Sede o Plataforma para la evaluación.** - Espacio físico o plataforma, asignados para la aplicación de la evaluación para el ingreso a la Universidad.
35. **SENESCYT.** – Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en calidad de órgano rector de la política pública de educación superior.
36. **Usuario y clave.** - Códigos alfanuméricos que permiten acceder a la plataforma informática de la Universidad y/o al SNNA de la SENESCYT.



ANEXO II

CIRCUNSTANCIA	DESCRIPCIÓN
FALLECIDO	Fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular ecuatoriano.
CED CAD X ANULACIÓN	<p>Cédula caducada por anulación: condición de ciudadanía otorgada a la cédula de identidad que se invalidó por las siguientes causas:</p> <p>a) Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente.</p> <p>b) Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.</p> <p>c) Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.</p> <p>d) Por orden de cancelación de visa.</p>
FALLECIDO*EXT	Extranjero fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular extranjero.
EXT. NO CEDULADO	Extranjero no cedulaado: condición de ciudadanía para identificar a extranjeros que han obtenido la cédula de identidad de manera fraudulenta como ecuatorianos.
CED INV X CONTR	<p>Cédula invalidada por contravención: condición de ciudadanía para ecuatorianos residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informático de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo.</p> <p>También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.</p>
EXT INV X EXPIRA	<p>Extranjero invalidado por expiración: condición de ciudadanía para las cédulas de identidad de extranjeros que cumplieron el tiempo de vigencia contado a partir de su fecha de expedición.</p> <p>Para los casos de la activación de cédulas de 9 dígitos, la actualización de la fecha de cedulaación se la ejecuta conforme a la Tarjeta Dactilar.</p>

CIRCUNSTANCIA	DESCRIPCIÓN
EXT INV X CONTRAVENCIÓN	<p>Extranjero invalidado por contravención: condición de ciudadanía para extranjeros residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informático de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad, o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo.</p> <p>También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.</p>
INSC. EN PROCESO	<p>Inscripción en proceso: condición de ciudadanía para ecuatorianos, generada de manera automática por el sistema SURI al solicitar un bloqueo del registro de nacimiento.</p>

Fuente: Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE.- ABG. OROENMA BORREGALES CORDONES SECRETARIA AD-HOC DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, en legal y debida forma; y, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 25 literal e) del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Codificado de la Institución y siendo las 16:00 horas del 17 de agosto de 2023, CERTIFICO: Que el texto que antecede en dieciséis (16) fojas útiles, corresponde al Reglamento Interno de Admisión y Nivelación de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, que fue aprobado en primer debate en la sesión extraordinaria de 14 agosto de 2023; y en segundo y definitivo debate en la sesión extraordinaria de 17 agosto de 2023, mediante resoluciones ESPE-HCU-RES-2023-108 y ESPE-HCU-RES-2023-109; respectivamente.



ABG. OROENMA BORREGALES CORDONES
Secretaria Ad-Hoc del H. Consejo Universitario.

